

*Otro idem, aprobando los Estatutos de Acoyapa*

EL GOBIERNO :

En uso de sus facultades,

Acuerda :

Aprobar los siguientes Estatutos del Colegio de Acoyapa:

Art. 1º.—Se funda en la ciudad de San Sebastián de Acoyapa un establecimiento de enseñanza bajo el título de “Colegio de Acoyapa,” por los padres de familia de dicha ciudad y dirigido por don Francisco Rafael Cabrera, ayudado de una Junta ó Directorio, nombrada por aquellos.

Art. 2º.—Su objeto es la instrucción primaria y secundaria de la juventud, de acuerdo con las leyes vigentes del país acerca de este ramo.

Art. 3º.—El personal de la enseñanza y los medios materiales que ésta exija, estarán siempre en armonía con el desarrollo del establecimiento.

Art. 4º.—Constituyen la enseñanza primaria los ramos siguientes:

Lectura, Caligrafía, Escritura al dictado, Geografía elemental, Gramática castellana elemental, Aritmética práctica elemental y superior, Geometría elemental, Doctrina cristiana, Moral, Urbanidad, Historia sagrada y Constitución patria.

Art. 5º.—La enseñanza intermediaria, comprende: Gramática castellana, Latín, primero y segundo curso, Retórica y Poética, Geografía universal y especial de Nicaragua, Elementos de Historia universal, Filosofía, primero y segundo curso, Aritmética y Álgebra, Geometría y Trigonometría con nociones de Topografía, y Elementos de Física y de Química.

Art. 6º—Para ingresar á la enseñanza intermedia se necesita probar la primaria, por medio de examen ó de certificaciones legalmente expedidas. De igual manera se probará cualquiera de las asignaturas de intermedia.

Art. 7º—La enseñanza debe ser gradual; y por tanto, en el orden de los estudios se observarán las reglas siguientes: 1ª En las asignaturas que abracen más de un curso, se guardará la rigurosa sucesión: 2ª Las asignaturas de intermedia se cursarán por el orden indicado en el art. 5º

Art. 8º—El sistema que se adoptará en todas las asignaturas será el de la enseñanza simultánea.

Art. 9º—Serán libros de texto los adoptados en los demás colegios de la República.

Art. 10—Al ingresar un alumno al establecimiento deberá asentársele en el libro de inscripciones, con la debida especificación.

Art. 11—Habrà exámenes de “tanteo” y de “prueba de curso ó generales,” presididos por el Presidente del Directorio: interviniendo en los primeros este Cuerpo exclusivamente, mediante aviso previo del Director: y en los segundos, miembros de la Junta y Jurados examinadores designados por la Dirección de acuerdo con aquella.

Art. 12—Los exámenes de tanteo tendrán lugar el segundo domingo de octubre de cada año: y los generales, en los primeros días de abril.

Art. 13—Estos últimos se harán por asignaturas, verificándose del mismo modo la “inscripción.”

Art. 14—Para ser admitido á examen es necesario inscribirse; y esto se hará constar mediante una papeleta que expedirá el Director.

Art. 15—El Director podrá extender certificación de la nota de “Aprobado” á los alumnos que la hubieren merecido, y esta certificación servirá para los efectos legales.

Art. 16 –El curso académico comenzará el primer domingo de mayo, en cuyo día se verificará la apertura del Colegio con toda solemnidad. El último de marzo se cerrarán los estudios.

Art. 17—Son días de vacaciones todos los del mes de abril, y los de la Semana Santa si no estuvieren incluidos en éstos. Los días restantes del año son lectivos, excepto los feriados por la Legislación vigente.

Art. 18—La Junta ó Directorio de que habla el art. 1º de estos Estatutos, se compondrá: de un Presidente, un vice-Presidente, un Secretario, un vice-Secretario y dos Vocales, elegidos por los padres de familia fundadores y protectores del Colegio.

Art. 19—El período de duración de sus miembros será de dos años, trascurridos los cuales y á partir del mes de mayo se renovarán por mitad, insaculando sus nombres para ver quienes deben cesar.

Art. 20 –Corresponde al Directorio patrocinar é inspeccionar el Establecimiento, formarle su Reglamento de acuerdo con el Director, cuidar de que se cumpla, así como los presentes Estatutos, y convocar á los padres de familia para los efectos de que hablan los artículos 18 y 19.

Acoyapa, 15 de mayo de 1882— El Director—Francisco R. Cabrera.

Managua, 6 de julio de 1882—Zavala – El Subsecretario encargado del Ministerio de Instrucción Pública—Medina.

---